

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 21 de enero de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Recurso n.º 995/2025

SUMARIO:

IBI. Beneficios fiscales. Exenciones. Autoridades Portuarias. El TS se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la exención del IBI prevista en el art.62.1.a) TRLHL [Vid., STS de 17 de septiembre de 2020, recursos n.º 2241/2019 y 1823/2019); de 2 de octubre de 2020 recurso n.º 2083/2019, y 9 de febrero de 2022 recurso n.º 1570/2020] Esta jurisprudencia no ha abordado de forma específica la cuestión que aquí se plantea, referida al alcance del requisito subjetivo de la exención cuando el inmueble figura catastralmente a nombre de una Autoridad Portuaria. En particular, se trata de determinar si, a efectos de la aplicación del art.62.1.a) TRLHL, esa titularidad catastral permite entender cumplido el requisito de que se trate de «inmuebles del Estado», o si, por el contrario, resulta exigible una titularidad directa del propio Estado, por tanto resulta conveniente un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que permita precisar, sistematizar y, en su caso, complementar la doctrina ya establecida, en aras de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación del Derecho, delimitando el alcance del requisito subjetivo de la exención del art. 62.1.a) TRLHL. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si el requisito subjetivo de la exención del IBI prevista en el art. 62.1.a) TRLHL puede considerarse cumplido cuando el inmueble figura catastralmente a nombre de una Autoridad Portuaria, o si, por el contrario, dicha exención exige que la titularidad a estos efectos corresponda directamente al Estado, sin que resulte suficiente su atribución a una entidad pública de carácter instrumental o institucional..

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 21/01/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 995/2025

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 995/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA**

Síguenos en...



A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.ª Ángeles Huet De Sande
En Madrid, a 21 de enero de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz interpuso recurso de apelación frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Cádiz, estimatoria parcial del recurso contencioso-administrativo formulado por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz contra el decreto 2021/6393, de 29 de octubre de 2021, del Concejal Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Cádiz, que se anuló por ser contrario a derecho, declarando exenta del IBI la finca catastral de referencia 3262347QA4436C0001SX, con derecho de devolución de las cantidades ingresadas, en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles [«IBI»], ejercicios 2018 a 2021.

Interpuesto recurso de apelación contra esta sentencia, seguido con el n.º 196/2024, fue desestimado en sentencia de 20 de noviembre de 2024, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede Sevilla.

A los efectos de situar adecuadamente el objeto del presente recurso de casación en su debido contexto, resulta necesario exponer -con carácter previo-, los datos fácticos relevantes que constan en la sentencia recurrida, así como aquellos otros que se desprenden de las actuaciones y del expediente administrativo.

1.1.- La Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz («APBC») solicitó al Ayuntamiento de Cádiz la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al amparo del artículo 62.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto del inmueble de su titularidad con referencia catastral 3262347QA4436C0001SX. Dicha solicitud se fundamentó en que el inmueble se encontraba afecto a fines de seguridad ciudadana y a servicios educativos y penitenciarios, así como a actividades propias del Estado.

1.2.- Mediante decreto 2021/6393, de 29 de octubre de 2021, el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz denegó la exención solicitada, al considerar que no concurrían los requisitos exigidos legalmente, tanto en su vertiente subjetiva -titularidad del bien inmueble de Administración territorial- como objetiva, al no apreciarse la afectación directa al uso exento invocado, tratándose de un inmueble cedido a diversos usuarios y sin acreditarse el título de cesión correspondiente.

1.3.- Frente a dicho decreto se interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Cádiz, que fue estimado parcialmente mediante sentencia n.º 156/2023, de 30 de noviembre, declarando la exención del IBI correspondiente a la finca con referencia catastral 3262347QA4436C0001SX, y anulando el acto administrativo impugnado.

1.4.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue tramitado con el n.º 196/2024, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Primera, Sede de Sevilla, siendo desestimado por sentencia de 20 de noviembre de 2024.

La sentencia de apelación fundamenta su pronunciamiento desestimatorio, esencialmente, en el criterio sostenido por la propia Sala en su sentencia de 9 de octubre de 2024 (rec. 624/2023), seguida entre las mismas partes, cuyo razonamiento reproduce en su fundamento jurídico cuarto. Asimismo, la resolución de referencia expresamente alude a las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2020 (rec. 2241/2019), de 11 de junio de 2020 (rec. 3138/2017) y de 9 de febrero de 2022 (rec. 1570/2020).

La *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, en lo que resulta relevante para el presente recurso de casación, se contiene esencialmente en los fundamentos jurídicos cuarto a sexto, donde expresamente se señala lo siguiente:

«El IBI es "un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles" (artículo 60 TRLHL), y cuando el artículo 62.1.a) TRLHL dispone que estarán exentos los "inmuebles" del "Estado afectos a la defensa nacional", establece una exención de carácter objetivo, exigiendo únicamente que los inmuebles (1º) sean propiedad del Estado y (2º) estén afectos a la defensa nacional, con independencia de si los mismos son utilizados directamente por el Estado o por

una empresa pública, o de si la figura jurídica con la que instrumentaliza su derecho de uso es la concesión demanial» (FJ cuarto).

Asimismo, precisa la Sala que:

«Como recoge la sentencia de instancia y hemos declarado en otras resoluciones de recursos similares, el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su artículo 11.1 "Corresponde a la Administración General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.20 de la Constitución, la competencia exclusiva sobre los puertos de interés general, clasificados de acuerdo con lo previsto en la presente ley" Y conforme con su artículo 12 "Las competencias que a la Administración General del Estado corresponden en virtud de lo señalado en el artículo anterior serán ejercidas en los puertos e instalaciones de carácter civil por el Ministerio de Fomento a través del sistema portuario de titularidad estatal integrado por Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias, de acuerdo con lo previsto en la presente ley y sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones o Departamentos de la Administración General del Estado." Aunque el artículo 13 añade "En los términos establecidos en esta ley, corresponde a las Autoridades Portuarias la gestión de los puertos de su competencia en régimen de autonomía y a Puertos del Estado la coordinación y el control de eficiencia del sistema portuario."

Por tanto aunque la gestión corresponde a las Autoridades Portuarias, y aunque junto a los terrenos adscritos, básicamente bienes de dominio público, pueda tener un patrimonio propio, lo cierto es que estamos ante bienes cuya titularidad corresponde a la Administración del Estado o son propiedad de éste, aunque actúe a través de un sistema de organización constituido por las denominadas Autoridades Portuarias.

Este elemento subjetivo de la exención, por tanto concurre, pues estamos ante bienes que pueden entenderse como propios del Estado, aunque actúe a través de las Autoridades Portuarias, conformando el sistema portuario de titularidad estatal integrado por Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias, y apoyado por el Organismo Público Puertos del Estado que constituye una entidad de las previstas en la letra g) del apartado 1 del art. 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, adscrito al Ministerio de Fomento, que se regirá por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que le sean de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración» (FJ cuarto).

Frente a la mencionada sentencia de 20 de noviembre de 2024, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede Sevilla, se ha preparado el presente recurso de casación.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

- Los artículos 60, 61.1, 62.1.a) y 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [«TRLHL»].
- El artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario [«TRLCI»].
- El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida. En particular, advierte la preparación que, la sentencia recurrida infringe los artículos 60, 61.1, 62.1.a) y 63 del TRLHL, en cuanto desconoce la configuración legal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles como tributo real (art. 60), cuyo hecho imponible viene determinado por la titularidad del derecho sobre el inmueble (art. 61.1), siendo sujeto pasivo quien ostente esa titularidad (art. 63), y en el que la controversia sobre la procedencia del beneficio fiscal debe resolverse, en primer término, desde la correcta identificación del sujeto pasivo y, en su caso, desde el régimen de exenciones tasadas (art. 62.1.a).

En particular, alega la parte recurrente que la resolución impugnada se aparta de ese marco normativo al desvincular el tratamiento tributario de la finca de los datos censales que la identifican y que determinan la titularidad relevante a efectos del impuesto. A este respecto, invoca que la Autoridad Portuaria Bahía de Cádiz figura como titular catastral de la finca referida, y que, desde esa premisa, la consecuencia normativa que imponen los artículos 61.1 y 63 TRLHL es la atribución de la condición de sujeto pasivo del IBI al titular del derecho constitutivo del hecho imponible, sin que la Administración municipal pueda alterarla por vías indirectas. Desde esa perspectiva, la preparación insiste en que el litigio no versa sobre una mera cuestión descriptiva del uso portuario, sino sobre una cuestión estrictamente jurídica, consistente en determinar quién

ha de ser considerado sujeto pasivo y en qué medida el Ayuntamiento puede, al liquidar, separarse del marco legal que anuda el impuesto a la titularidad del derecho y a la identificación del obligado conforme a los datos censales, lo que enlaza, según se argumenta, con la jurisprudencia citada en apoyo -entre otras, la relativa a la delimitación dentro del dominio portuario entre espacios de aprovechamiento público y gratuito y aquellos espacios gestionados por Autoridades Portuarias mediante concesión o autorización, así como la doctrina sobre la separación entre gestión censal y gestión tributaria, sentencia de 10 de septiembre 2009, rec. 922/2003, y los pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia invocados por la recurrente-.

Alega asimismo la parte recurrente que la sentencia impugnada infringe el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en cuanto prescinde del dato jurídicamente determinante de la titularidad catastral para identificar al sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sostiene que, conforme a dicho precepto, la titularidad catastral constituye el elemento objetivo que vincula el inmueble con el obligado tributario, de modo que la gestión del tributo ha de ajustarse necesariamente a los datos obrantes en el Catastro mientras no sean modificados por los procedimientos legalmente establecidos.

Finalmente, invoca la preparación la infracción del artículo 14 de la Ley 58/2003, General Tributaria, por aplicación analógica indebida del régimen de exenciones. Señala que, la resolución recurrida extiende el beneficio fiscal a un supuesto no previsto legalmente, pese a que el legislador ha delimitado de forma expresa los casos en los que determinadas entidades u organismos quedan exentos. Al respecto -advierte la parte recurrente- que así lo ha establecido el propio artículo 82.1 del TRLHL al regular específicamente la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas para «organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales». Concluye la preparación que, esta previsión expresa pone de relieve que, cuando el legislador ha querido incluir a determinados entes públicos en el ámbito de la exención, lo ha hecho de manera directa y no mediante interpretaciones extensivas, lo que excluye toda aplicación analógica y determina la infracción del citado precepto en el caso de autos.

3. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»] y las presunciones contenidas en las letras a) y b) del artículo 88.3 de la misma ley.

4.1. La sentencia recurrida fija ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) LJCA]. A tal efecto cita las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede Granada, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 11 de febrero de 2020 (rec. 1462/2018); de 4 de junio de 2019 (rec. 293/2018); de 7 de noviembre de 2017 (rec. 1131/2016) y de 7 de noviembre de 2017 (rec. 496/2014); así como, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, de 21 de enero de 2020 (rec. 448/2019).

4.2. La sentencia recurrida sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], fijando un criterio que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. A tal efecto, razona la preparación que, la cuestión jurídica resuelta por la sentencia impugnada no se agota en el concreto supuesto enjuiciado, sino que va más allá «de la aplicación de la citada exención a la Autoridad Portuaria de Cádiz al referirse a la interpretación que debe darse al artículo 62.1.a) TRLHL respecto del requisito subjetivo, en relación con entidades de derecho público, del sector público institucional, vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Locales».

4.3. La parte recurrente invoca, asimismo, la presunción de interés casacional objetivo prevista en el artículo 88.3.a) de la LJCA, al sostener que hasta la fecha «no hay pronunciamiento del Alto tribunal sobre la interpretación que debe darse al artículo 62.2.a) TRLHL respecto del requisito subjetivo, en cuanto a si cabe extenderse a la Administración Institucional o instrumental».

4.4. La sentencia impugnada se aparta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de modo inmotivado, pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina sentada [artículo 88.3.b) LJCA]. Sostiene la preparación que, si bien no hay jurisprudencia del Alto Tribunal sobre el criterio interpretativo del requisito subjetivo de la exención -ex art. 62.1.a) TRLHL-, «sí la hay

consolidada en relación con otros aspectos del precepto infringido, de las cuales se aparta el Tribunal Superior sin motivación alguna».

5.Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, para «[e]clarecer si la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulada en el artículo 62.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es aplicable a la denominada Administración institucional o instrumental (Entidades de derecho público dependientes o vinculadas al Estado, Comunidad Autónoma o Entidad Local) que sea sujeto pasivo del tributo, fijando así necesarios criterios interpretativos sobre el requisito subjetivo, o, en caso de considerarlo así el Tribunal, matizando, concretando o clarificando los que pudieran existir».

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 23 de enero de 2025, habiendo comparecido la representación procesal del Ayuntamiento de Cádiz como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida, la representación procesal de la Autoridad Portuaria Bahía de Cádiz, quien ha formulado oposición a la admisión del recurso de casación. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la parte recurrente, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (iii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], (iv) que aplica normas sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA], y, (v) se aparta de la jurisprudencia existente [artículo 88.3.b) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- Cuestiones litigiosas y marco jurídico.

La cuestión litigiosa que se suscita en el presente recurso consiste en determinar si, a efectos de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles [«IBI»] prevista en el artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puede considerarse cumplido el requisito subjetivo relativo a los «inmuebles del Estado» cuando el inmueble se halla integrado en el dominio público portuario estatal, pero figura en el Catastro a nombre de una Autoridad Portuaria, de modo que, conforme a las reglas de determinación del sujeto pasivo del IBI, la titularidad catastral y los datos censales podrían ser determinantes de la titularidad relevante a efectos del tributo.

En ese marco, el debate queda acotado a precisar si el requisito subjetivo del artículo 62.1.a) TRLHL exige, para reconocer la exención, que el inmueble sea del Estado también en el plano de la titularidad determinante a efectos catastrales y del sujeto pasivo del impuesto, o si, por el contrario, cabe declarar la exención aun cuando el titular catastral sea una entidad pública instrumental o institucional, vinculada a la gestión del dominio público portuario estatal.

Las normas que han de ser objeto de interpretación son los artículos 60, 61.1, 62.1.a) y 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [«TRLHL»]; el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario [«TRLCI»] y el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia recurrida, en la perspectiva jurídica que el caso ofrece, afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], fija ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) LJCA] y de conformidad con lo previsto en el artículo 82.3.a) de la LJCA, por apreciarse la conveniencia de precisar, aclarar o complementar la doctrina existente acerca de la cuestión planteada, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

La cuestión suscitada en el presente recurso reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuanto exige determinar si, el requisito subjetivo de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales puede considerarse cumplido cuando el inmueble figura catastralmente a nombre de una Autoridad Portuaria, o si, por el contrario, dicha exención exige que la titularidad a estos efectos corresponda directamente al Estado, sin que resulte suficiente su atribución a una entidad pública de carácter instrumental o institucional.

La sentencia recurrida fundamenta su pronunciamiento desestimatorio en el criterio recogido en el fundamento jurídico cuarto, en el que, tras analizar el régimen jurídico del dominio público portuario y la naturaleza de las Autoridades Portuarias, considera concurrente el requisito subjetivo de la exención prevista en el artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tal y como se ha expuesto, alude la preparación a los criterios acogidos sobre la cuestión controvertida por las Salas de otros Tribunales Superiores de Justicia. Entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de enero de 2020, rec. 448/2019, señala en el fundamento jurídico tercero, que «[...] el recurso debe prosperar, en cuanto esta Sección, en línea con las resoluciones de la Dirección General de Tributos, entiende que no resulta aplicable a los organismos autónomos la exención prevista en el art 62.1.a.

En efecto, en primer lugar, debe recordarse que la Dirección General de Tributos en distintas consultas ha venido sosteniendo el siguiente criterio (V353613).

"El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La letra a) del apartado 1 del artículo 62 del TRLRHL establece que están exentos los siguientes inmuebles:

"a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional."

La anterior exención es una exención de carácter mixto, que requiere para su aplicación que se cumplan dos requisitos simultáneamente:

Un requisito subjetivo: que el titular del bien inmueble sea el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales. No estarán exentos cuando dichos bienes inmuebles pertenezcan a otras entidades, que aun dependientes del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, tengan personalidad jurídica propia, tales como Organismos Autónomos, Entidades públicas empresariales, sociedades públicas, entes públicos, etc. Tampoco se aplicará la exención cuando las Administraciones Públicas beneficiarias de la misma no tengan la plena propiedad del bien inmueble, por haber constituido un derecho real de usufructo o superficie o una concesión administrativa sobre los mismos."

[...].

En cualquier caso, como alega la apelante esta Sección ha venido manteniendo que la exención del art 62.1.a TRLHL no resulta de aplicación a los organismos autónomos, pues no está comprendido en la relación de titulares de la exención, a diferencia de lo que ocurre en otros tributos del mismo texto legal, en los que expresamente se comprende a los organismos autónomos del Estado, criterio en el que nos mantenemos».

En efecto, la cuestión suscitada en el presente recurso no es totalmente nueva en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Así, la doctrina jurisprudencial ha ido perfilando progresivamente las condiciones y requisitos para su aplicación [entre otras, sentencias de 17 de septiembre de 2020 (RRCA 2241/2019 y 1823/2019); de 2 de octubre de 2020 (RCA

2083/2019), y de 21 de julio de 2021 (RCA 6157/2020)]. Mas recientemente, hemos reiterado en la sentencia de 9 de febrero de 2022 (RCA 1570/2020), que:

«El IBI es "un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles" (artículo 60 TRLHL), y cuando el artículo 62.1.a) TRLHL dispone que estarán exentos los "inmuebles" del "Estado afectos a la defensa nacional", establece una exención de carácter objetivo, exigiendo únicamente que los inmuebles (1º) sean propiedad del Estado y (2º) estén afectos a la defensa nacional, con independencia de si los mismos son utilizados directamente por el Estado o por una empresa pública, o de si la figura jurídica con la que instrumentaliza su derecho de uso es la concesión demanial. De manera que el objetivo de la prelación de derechos sobre el inmueble objeto de gravamen que establece el artículo 61 TRLHL es, simplemente, individualizar quién es el sujeto pasivo del tributo, que solo puede ser una persona física o jurídica, nunca un inmueble» (FJ primero).

Ahora bien, esa jurisprudencia no ha abordado de forma específica la cuestión que aquí se plantea, referida al alcance del requisito subjetivo de la exención cuando el inmueble figura catastralmente a nombre de una Autoridad Portuaria. En particular, se trata de determinar si, a efectos de la aplicación del artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esa titularidad catastral permite entender cumplido el requisito de que se trate de «inmuebles del Estado», o si, por el contrario, resulta exigible una titularidad directa del propio Estado.

Tras lo expuesto, se evidencia la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que permita precisar, sistematizar y, en su caso, complementar la doctrina ya establecida, en aras de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación del Derecho, delimitando el alcance del requisito subjetivo de la exención del artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurren los supuestos de interés casacional objetivo contemplados en el artículo 88.2, apartados a) y c), y la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, el requisito subjetivo de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales puede considerarse cumplido cuando el inmueble figura catastralmente a nombre de una Autoridad Portuaria, o si, por el contrario, dicha exención exige que la titularidad a estos efectos corresponda directamente al Estado, sin que resulte suficiente su atribución a una entidad pública de carácter instrumental o institucional.

2. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

- Los artículos 60, 61.1, 62.1.a) y 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [«TRLHL»].
- El artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario [«TRLCI»].
- El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 995/2025, preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Cádiz, contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2024, por la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede Sevilla.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, el requisito subjetivo de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales puede considerarse cumplido cuando el inmueble figura catastralmente a nombre de una Autoridad Portuaria, o si, por el contrario, dicha exención exige que la titularidad a estos efectos corresponda directamente al Estado, sin que resulte suficiente su atribución a una entidad pública de carácter instrumental o institucional.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- Los artículos 60, 61.1, 62.1.a) y 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [«TRLHL»].
- El artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario [«TRLCI»].

- El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

